

## Una nueva STS (la sexta) sobre contratos vinculados (STS de 20 de julio de 2012)

*Manuel Jesús Marín López\**  
*Catedrático de Derecho Civil*  
*Centro de Estudios de Consumo\*\**  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

El Tribunal Supremo ha dictado una nueva sentencia sobre contratos vinculados. Se trata de la STS 494/2012, de 20 de julio de 2012 (RJ 2012, 8607). Se trata de la sexta ocasión en la que el TS tiene que pronunciarse sobre los contratos vinculados y su regulación en los arts. 14.2 y 15 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo (LCC). Las cinco sentencias anteriores son las siguientes: SSTS núm. 735/2009, de 25 de noviembre de 2009 (RJ 2010, 145); y núm. 33/2010, de 19 de febrero de 2010 (RJ 2010, 1787); núm. 35/2011, de 1 de febrero de 2011 (RJ 2011, 1813); núm. 80/2011, de 22 de febrero de 2011 (RJ 2011, 2470), y núm. 148/2011, de 4 de marzo de 2011 (RJ 2011, 2632). De las seis sentencias, en las dos primeras el ponente fue D. José Ramón Ferrándiz Gabriel, mientras que el ponente de las cuatro últimas ha sido D. Juan Antonio Xiol Ríos.

La STS de 20 de julio de 2012 no destaca por su novedad. Más bien al contrario, constituye una más de las sentencias dictadas sobre esta materia, en la que el alto tribunal confirma los argumentos ya esgrimidos en anteriores pronunciamientos.

La doctrina sentada en esta sentencia es la siguiente:

- (i) Interpretación de la “gratuidad” del préstamo [art. 2.1.d) LCC]. Según la sentencia, “la concesión de un préstamo por parte de una de una entidad financiera de un crédito para el consumo con un interés de tipo 0, no supone, sin más, la obtención de un préstamo gratuito. La LCC 7/1995 incorporó al ordenamiento jurídico español la Directiva del Consejo 87/102/CEE, de 22 de diciembre, cuya finalidad

---

\* [Manuel.Marin@uclm.es](mailto:Manuel.Marin@uclm.es); [www.uclm.es/profesorado/mjmarin](http://www.uclm.es/profesorado/mjmarin)

\*\* [www.uclm.es/cesco](http://www.uclm.es/cesco)

principal consistió en garantizar un cierto nivel de protección del consumidor ante las amplias diferencias de las legislaciones de los Estados miembros en materia de crédito al consumo. Siendo este el propósito, la interpretación de las exclusiones que se recogen en el artículo 2 LCC, no puede alejarse del fin perseguido por la norma. El crédito al consumo debe examinarse desde una perspectiva unitaria, porque pese a que existan varios contratos, existe una conexión entre todos ellos por la interacción de fines entre las distintas relaciones jurídicas. En el caso que se analiza aparecen unos contratos de prestación de servicios de enseñanza conectados con unos contratos de financiación, resultando imposible otorgar un tratamiento aislado y diferenciado a cada de las relaciones jurídicas que surgen de tales negocios. La consecuencia, tal y como ya se ha fijado por esta Sala (SSTS 25 de noviembre de 2009) es que basta con que el prestamista convenga con el proveedor de los servicios una retribución a cargo de este, para que la gratuidad respecto del consumidor, pese a estar expresamente pactada en la financiación, deba considerarse excluida en el conjunto de la operación, dada la aptitud potencial del oneroso contrato conexo como instrumento para provocar una repercusión en la contraprestación pactada en el otro contrato” (FJ 11º).

La argumentación del Tribunal Supremo no es nueva. Como la propia sentencia señala, se sigue la doctrina sentada en la primera sentencia dictada sobre contratos vinculados (STS de 25 de noviembre de 2009) y en las cuatro sentencias posteriores.

- (ii) Las entidades de crédito recurrentes en casación argumentan que no cabe la aplicación de los arts. 14.2 y 15 LCC, pues no existe entre prestamista y academia de inglés un acuerdo previo, concertado en exclusiva, tal y como requiere el art. 15.1.b). El Tribunal Supremo desestima esta petición, sin entrar sobre el fondo del asunto. Pues la sentencia recurrida (SAP Barcelona, Secc. 16ª, de 27 de septiembre de 2007 (JUR 2007, 329499) considera los contratos vinculados, no porque concurren los requisitos de vinculación contractual exigidos en la Ley 7/1995, sino porque existe una conexión causal fundada en al teoría de la causa (más exactamente, en la causa concreta del contrato de préstamo). Por tanto, la STS de 20 de julio de 2012 no admite la existencia de contratos vinculados “al margen de” la LCC, por la sencilla razón de que el TS no tiene la oportunidad siquiera de plantearse ese asunto. Esta conexión causal fuera de la LCC sí se afirma, en cambio, en las SSTS de 25 de noviembre de 2009 y de 19 de febrero de 2010.
- (iii) El acuerdo previo, en exclusiva, entre prestamista y proveedor de bienes o servicios. Aunque el TS no tenía que analizar la concurrencia de los requisitos exigidos en el art. 15.1.b) LCC (acuerdo previo, en exclusiva, entre prestamista y

academia de inglés), precisamente porque la Audiencia no basa en este precepto la vinculación contractual, el Tribunal se permite reproducir el modo en que interpreta el requisito de la exclusividad. Según el Tribunal Supremo, “el concepto de exclusividad reside en las efectivas posibilidades de que, razonablemente, hubiera dispuesto cada consumidor para optar por contratar con otro concedente de crédito distinto del señalado por las proveedoras y al que las mismas estaban vinculadas por un acuerdo previo”. Es esta una fórmula acuñada en la STS de 25 de noviembre de 2009 (en su FJ 2º) y repetida en otras ocasiones: SSTS de 20 de enero de 2011 (FJ 5º), 22 de febrero de 2011 (FJ 6º) y 4 de marzo de 2011 (FJ 6º).

- (iv) La nulidad de la cláusula de exoneración de responsabilidad del prestamista. el préstamo de financiación de BSCH incluye como cláusula 10ª, segundo inciso, la siguiente: “el banco no asume ninguna responsabilidad por razón de la operación comercial o de los bienes que por medio de este préstamo sean adquiridos”. La Audiencia Provincial considera esta cláusula abusiva, “pues contraría las prescripciones indisponibles de la LCC en la medida en que su tenor literal no subraya adecuadamente la estrecha vinculación entre la suerte de uno y otro contrato sancionada por los artículos 14.2 y 15.1 de esa ley. La cláusula transcrita debería precisar que la liberación de responsabilidad del financiador por el incumplimiento del proveedor sólo opera si concurren las exigencias previstas en esos preceptos, nada de lo cual se expresa en dicha cláusula, ni siquiera por remisión a otras del mismo contrato. Por ello debe ser considerada nula, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 bis.1 y en la disposición adicional primera, hipótesis 9ª, LGDCU y en el artículo 8.1 LCGC” (FJ 7º).

En su recurso de casación alega la entidad BSCH que se ha estimado la nulidad de la cláusula sin que se haya practicado prueba alguna que acredite la supuesta lesividad de la misma. Que el contrato de préstamo constituye una relación autónoma e independiente del servicio prestado por un tercero. Y que es necesario aplicar la jurisprudencia nacida en torno al contrato de seguro, que exige distinguir entre cláusula abusiva y cláusula delimitadora del contrato.

El Tribunal Supremo no acoge estos razonamientos, y sin apenas dar explicaciones, desestima el motivo de casación (en su Fundamento de Derecho 17º).

Resulta curiosa la referencia que hace el recurrente al contrato de seguro, y a la distinción que en el mismo existe entre cláusulas de delimitación del riesgo y cláusulas de limitación de los derechos. Según una consolidada doctrina jurisprudencial, para que las primeras se consideren eficaces frente al asegurado (y eventualmente frente a terceros) no son necesarios los requisitos adicionales

exigidos por el art. 3 LCS para las cláusulas limitativas de derechos (que su exclusión conste expresamente y que se haga de modo destacado y con aceptación específica), sino que es suficiente su “aceptación genérica”, en los términos previstos en el primer inciso del art. 3.1 LCS (que se incluyan en el contrato o en documento aparte; que se firmen por el tomador del seguro; y que se le entrega a éste copia del documento). Como afirma la citada STS de 11 de septiembre de 2006, “son por tanto cláusulas que, aun delimitativas, son susceptibles de incluirse en las condiciones generales para formar parte del contrato, quedando sometidas al régimen de aceptación genérica sin la necesidad de la observancia de los requisitos de incorporación que se exigen a las limitativas, como con reiteración ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, de una forma directa o indirecta (17 de abril de 2001 [RJ 2001, 5279]; 20 de marzo de 2003 [RJ 2003, 2797]; 14 de mayo 2004 [RJ 2004, 2742] y 30 de diciembre 2005 [RJ 2006, 179])”.

Tratando de aplicar esta doctrina al caso de autos, sostiene el recurrente (BSCH) que la cláusula de exoneración de responsabilidad del prestamista por las vicisitudes que sufra el contrato de consumo financiado es una cláusula de delimitación del riesgo, y no de limitación de los derechos. Con ello pretende salvar su validez, al haber sido aceptada genéricamente.

Este modo de argumentar no puede acogerse. En primer lugar, porque la distinción entre cláusulas de delimitación del riesgo y cláusulas de limitación de los derechos sólo tiene sentido en el contrato de seguro, y no en otros contratos. Y en segundo lugar, porque esta distinción sólo pretende determinar cuándo una cláusula de un contrato de seguro ha sido incorporada al contrato, exigiendo una “aceptación específica” en el caso de las cláusulas de limitación de derechos, y bastando una “aceptación genérica” en las de delimitación del riesgo. Pero tanto unas como otras están sometidas al control de contenido exigido en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, con el que se persigue juzgar la adecuación del contenido de la cláusula a lo que, conforme a la buena fe, constituye un justo equilibrio entre las prestaciones de las partes.

La cláusula de exoneración de responsabilidad del prestamista es una cláusula ineficaz. La sentencia de la Audiencia utiliza un *tórum revolútum* de argumentos, pues alude tanto al carácter indisponible de los arts. 14.2 y 15 LCC como a la vieja LGDCU y a la Ley de Condiciones Generales de la Contratación. Como con detalle expuse al comentar la STS de 18 de febrero de 2010 (CCJC, 2011, nº 85, § 2252, pp. 264 y ss.), hay que distinguir, en función de que resulte de aplicación o no el régimen de los contratos vinculados de la Ley 7/1995. En el primer caso, como los arts. 14.2 y 15 LCC es imperativa (art. 3 LCC), no son válidos, y se tendrán por no

puestos, los pactos y cláusulas incluidos en el contrato de préstamo que sean contrarios a la citada Ley; y así sucederá con la cláusula de exoneración de responsabilidad del prestamista. En el segundo caso, esto es, cuando se trata de contratos vinculados “al margen” de la LCC, la cláusula será considerada abusiva, por imponer una renuncia a un derecho del consumidor (cláusula 14 de la disp. adic. 1ª LGDCU/1984; actual art. 86.7 TRLGDCU); en concreto, al derecho a suspender el pago de los plazos de amortización al prestamista.